

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON,

del Miércoles 24 de Octubre de 1866.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
pública de la provincia de Leon.

La cobranza de las cuotas y recargos de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al 3.º y 4.º trimestres ó sea el 2.º semestre del actual año económico, debe dar principio el día 5 de Noviembre próximo y terminada el día 10 del mismo por ser el plazo señalado por el Real decreto de 20 de Julio último. A fin pues, de que la recaudación empiece en dicho día sin interrupción de ninguna clase, ni se encuentren obstáculos por parte de los Ayuntamientos que se halla á su cargo la cobranza ó por los Recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda en los pueblos en que tengan contratado este servicio, la Administración de mi cargo ha creído conveniente hacer las prevenciones siguientes:

1.º Los ingresos que se hagan en esta Tesorería y en la Depositaria del partido de Ponferrada, ya sean por los Ayuntamientos ó por los Recaudadores han de realizarse precisamente en metálico; y de la totalidad del importe de las cuotas, recargos provinciales, municipales, fondo supletorio y premio de cobranza correspon-

dientes á los referidos 3.º y 4.º trimestres ó sea al segundo semestre, se deducirá la bonificación que ha de hacerse á los contribuyentes de los tres escuotos trescientos setenta y cinco milésimas por ciento que se halla dispuesta por el art. 2.º del citado Real decreto de 20 de Julio último, para lo que se practicará la respectiva liquidación al dorso de los recibos de talon.

2.º Tendrán derecho á la bonificación establecida en el artículo 2.º del propio Real decreto todos los contribuyentes que voluntariamente ó en virtud de medidas coercitivas que señalan las instrucciones, satisfagan el 3.º y 4.º trimestres antes de la época que les correspondía á no mediar el precitado Real decreto, pero no aquellos que apesar del apremio paguen sus cuotas en los plazos ordinarios.

3.º Las cantidades que por contribucion Territorial hayan sido impuestas á los bienes del estado, clero y secuestrados, que ha de satisfacer la Hacienda, no tienen derecho á la bonificación en razon á que únicamente ha de ser una formalización que haga el Tesoro de entrada por salida, previa consignación que al efecto se reciba en las distribuciones mensuales de fondos para pago de obligaciones.

4.º No se permitirá á ningún

contribuyente el pago de sus cuotas y recargos, más que en los pueblos que les corresponda satisfacerlas, sin que pueda autorizar de ninguna manera el que lo verifiquen en otras localidades de la en que tienen sus fincas.

5.º Estando fijado el 5 de Noviembre para el pago del 3.º y 4.º trimestres del actual año económico, los plazos para adoptar contra los contribuyentes morosos las medidas coercitivas de Instrucción, empezarán á contarse desde el día 10 del próximo mes.

Demostradas como quedan las observaciones á que para dicha cobranza han de atenderse los Ayuntamientos y Recaudadores, no me resta más que encarecerles la rapidez de las operaciones, y que el día 10 sin falta, ó antes siéndoles posible, ingresen en esta Tesorería y la Depositaria de Ponferrada, las cantidades que á cuenta de los trimestres 3.º y 4.º tengan recaudado; haciéndolo así sucesivamente para que en todo el mes de Noviembre esté totalizado por completo el pago como es creíble conseguir, si en atención á la importancia del servicio, quieren distinguirse en el celo y actividad de que espero me darán esta relevante prueba, correspondiendo á la confianza que en ellos tiene depositado el Gobierno de S. M. al que una vez más me apresu-

raré á ponerlo en su conocimiento para las consideraciones que se merezcan, y con el fin de evitarle el disgusto de tener que dirigir apremios contra los que desoyendo los rectos principios de la justificación con que deben hallarse adornados, se presenten como morosos; los que no podrá por menos de considerarles hostiles á las disposiciones superiores para hacer pesar sobre ellos el rigor de las medidas coercitivas, por sensible que me sea, pues mediando circunstancias en esta época distintas de las que existían para el cobro del primer semestre, por cuanto entonces no estaba aun recolectada la cosecha, cuando ahora se encuentra ya recogida, no admitiré excusa ni pretexto alguno que se oponga á la cobranza por completo de los cupos y recargos de las contribuciones territorial é industrial del precitado 2.º semestre en el término que les dejó prelijado. Leon 20 de Octubre de 1866.—Segismundo Garcia Acebedo.

Imp. y litografía de José G. Redondo,
calle de La Platería, 7.